

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

**FALLO**

Se ocupa la Sala del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario laboral seguido por FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

Se pretende se declare que la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2010, en aplicación de las preceptivas contenidas en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, junto con el retroactivo pensional y el pago de los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación sobre las sumas de dinero causadas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

Señaló el apoderado judicial de la demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR nació el 28 de marzo de 1952, contando para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 con más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio en el sector público. El 28 de marzo de 2007 la actora cumplió 55 años de edad.

Señaló que durante su vida laboral la demandante cotizó al sistema de seguridad social en pensiones un monto igual a 1084 semanas, equivalentes a 21 años, 0 meses y 28 días distribuidos de la siguiente forma:

- Con la GOBERNACIÓN DEL CESAR de manera interrumpida entre el 10 de junio de 1977 y el 31 de diciembre de 1995, correspondiente a 17 años, 11 meses y 25 días de servicios, equivalentes a 925 semanas.
- Como trabajadora independiente y de manera interrumpida, un total de 3 años, 0 meses y 3 días, equivalentes a 159 semanas.

Agregó que la GOBERNACIÓN DEL CESAR no afilió ni cotizó aportes para pensión a ningún fondo a favor de la demandante RIZO AGUILAR, por los períodos comprendidos entre el 10 de junio de 1977 y el 1° de agosto de 1979 y del 1° de febrero de 1980 y 7 de mayo de 1986. Además, que dicho ente territorial afilió a la actora al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a partir del 8 de mayo de 1986.

Dentro de la historia laboral de fecha 9 de julio de 2014 expedida por COLPENSIONES, se registra a favor de la demandante un monto de 652.16 semanas de cotización, equivalentes a 12 años, 8 meses y 5 días como servidor público y trabajador independiente.

El día 20 de abril de 2010 FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR formuló solicitud de reconocimiento pensional por vejez al extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES; pedimento que fue desatado negativamente mediante Resolución N° 8340 del 29 de diciembre de 2011. Contra esta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

decisión no se formuló recurso alguno por lo que tal decisión se encuentra ejecutoriada.

## **2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, señalando que en el momento que la actora realizó la solicitud pensional poseía un total de 639 semanas con exclusividad al ISS, de las cuales 436 fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Que para la fecha de contestación de la demanda gozaba de 652.16 semanas producto de las cotizaciones efectuadas por la demandante; además que el período cotizado por la demandante fue del 8 de mayo de 1986 al 31 de enero de 1989.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN.

## **3.- LA SENTENCIA APELADA:**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2016 ordenando a la pasiva el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes a favor de la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR a partir del 1º de junio de 2010 a cargo de COLPENSIONES.

Señaló como fundamentos de su decisión, que la demandante se encontraba cobijada por el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 42 años para el día 1º de abril de 1994. Que habida cuenta que la actora laboró con el DEPARTAMENTO DEL CESAR y de manera independiente con el ISS, su situación pensional se encuentra regulada por el artículo 7º de Ley 71 de 1988, la que exige 20 años de aportes en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social y en el ISS, así como el cumplimiento de 55 años de edad en el caso de las mujeres.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

Que conforme lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de marzo de 2014, radicado 43904, el tiempo de servicios debe ser computado con el tiempo de cotizaciones, aunque respecto del trabajador no hayan sido efectuado aportes en el primer lapso, máxime si se tiene en cuenta que en el sector público las cotizaciones no eran obligatorias sino facultativas.

Que el Consejo de Estado anuló el artículo 5° del Decreto 2709 de 1994, que prohibía tener en cuenta los períodos no cotizados para conceder el derecho a la pensión por aportes, no pudiendo verse truncado el derecho pensional por la circunstancia que la entidad empleadora no hubiera efectuado aportes a una caja de previsión social.

En relación con el caso particular, precisó que conforme se extrae del registro civil de nacimiento la demandante cumplió 55 años el 28 de marzo de 2010 (sic), por lo que para la fecha de presentación de la solicitud pensional tenía satisfecho el requisito de edad de 55 años exigido por el artículo 7° de la Ley 71 de 1988.

En cuanto al tiempo de servicios encontró:

Reporte de semanas cotizadas (folios 24-26) al ISS para un total de 652.16. Tiempos públicos con la GOBERNACIÓN DEL CESAR, 2 años y 55 días; 8 años, 11 meses y 30 días; 6 años, 11 meses y 21 días. Una vez sumados estos arrojan un total de 18 años, 1 mes y 16 días equivalentes a 942 semanas.

Como trabajadora independiente un total cotizado de 3 años, 1 mes y 3 días equivalentes a 159 semanas.

Una vez realizada la sumatoria de todas las semanas cotizadas como servidora pública y trabajadora independiente, resultaron a favor de la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR un total 1101 semanas. Entonces al estar probado el cumplimiento de la edad y el tiempo mínimo de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

cotizaciones previstos en la Ley 71 de 1988, declaró que la demandante tenía derecho al reconocimiento de pensión de jubilación por aportes.

En relación con la fecha de consolidación indicó, que si bien la última cotización la efectuó el 31 de mayo de 2011 y la petición de reconocimiento se hizo el 20 de abril de 2010, antes de efectuar la última cotización, la demandada no propuso la excepción de petición antes de tiempo. Además, que no tendría sentido someter a la demandante al trámite de un nuevo proceso administrativo o judicial para el reconocimiento de la pensión, cuando ya tiene reunidos los requisitos y la pasiva se opone a este alegando únicamente la falta del requisito de las semanas de cotización.

De conformidad con lo anterior, reconoció el derecho pensional de la demandante RIZO AGUILAR a partir de su retiro del sistema el día 1° de junio de 2010 por ser este el día siguiente a la última cotización, junto con los respectivos reajustes, mesadas ordinarias y adicionales, indexación de cada mesada.

Negó el reconocimiento de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues de conformidad con lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estos proceden únicamente respecto de pensiones regidas en su integridad por la Ley 100 de 1993, circunstancia que no se configura en el presente caso.

Declaró no probada la excepción prescripción, en atención a que la reclamación administrativa fue incoada el 20 de junio de 2010, la petición pensional fue negada el 29 de diciembre de 2011 e incoada la demanda el 14 de julio de 2014 antes del fenecimiento del término prescriptivo.

#### **4.- RECURSO DE APELACIÓN:**

La vocera judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, indicando que la demandante no cumple con el requisito de tiempo de servicios previsto por el artículo 7° de la Ley 71 de 1988.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

Refirió que dentro de la historia laboral se registran 652 semanas equivalentes a 12 años, 8 meses y 5 días cotizados como servidora pública, teniendo como empleador a la GOBERNACIÓN DEL CESAR, y como trabajadora independiente. Además que la GOBERNACIÓN DEL CESAR no afilió ni registró aportes para ningún fondo de pensiones a favor de la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR por los períodos comprendidos entre el 10 de junio de 1977 y el 1° de agosto de 1979 y del 1° de febrero de 1980 al 7 de mayo de 1986, equivalentes a 8 años, 4 meses y 23 días, por lo que estos no podían tenerse en cuenta para el reconocimiento del derecho pensional.

## **5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

En la oportunidad concedida el apoderado judicial de la demandante recorrió el término para alegar exponiendo que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, habida cuenta que se acreditaron los requisitos legales para reconocer la pensión de vejez a su poderdante, por lo que deben desestimarse los argumentos defensivos de la pasiva.

Si bien COLPENSIONES, a través de profesional del derecho, presentó alegatos de conclusión, estos no serán atendidos dado que no le ha sido reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada a quien los allegó.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1.- PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si como lo refirió la apoderada judicial de la recurrente COLPENSIONES, a la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR no le asiste derecho al reconocimiento de pensión de jubilación por no cumplir con el requisito de tiempo de servicios contenido en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, al no haberse efectuado cotizaciones a alguna de caja de previsión social por parte de la GOBERNACIÓN DEL CESAR –quien fuera su empleadora-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

durante los periodos comprendidos entre el 10 de junio de 1977 y el 1° de agosto de 1979 y del 1° de febrero de 1980 al 7 de mayo de 1986.

## **2.- TESIS DE LA SALA:**

La Sala sostendrá la tesis que fue acertada la decisión de reconocimiento de pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988 a favor de la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR en calidad de beneficiaria del régimen de transición a partir del 1° de junio de 2010, según lo señalado por el sentenciador de primera instancia, por cuanto acreditó más de 20 años de aportes como servidora pública a favor del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Se adicionará la providencia recurrida procediendo a la actualización del IBC para efecto de obtener el monto de la primera mesada pensional de la actora RIZO AGUILAR. Así mismo procederá esta Colegiatura a determinar la suma adeudada por concepto de retroactivo pensional a corte 30 de abril de 2020. Se declarará no probada la excepción de prescripción y se confirmará la decisión absolutoria relacionada con la pretensión de condena de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:**

Por no haber sido controvertidos y contar con suficiente respaldo probatorio.

- (i) La demandante nació el 28 de marzo de 1952 y cumplió 55 años de edad el día 28 de marzo de 2007.
- (ii) Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994- la actora contaba con más de 42 años de edad.
- (iii) De conformidad con los documentos anexos al expediente visibles de folios 12 a 23, se encuentra acreditado que la señora RIZO AGUILAR prestó sus servicios a la GOBERNACIÓN DEL CESAR por los siguientes periodos: Del 10 de junio de 1977 al 1° de agosto de 1979;

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

del 1° de febrero de 1980 al 31 de diciembre de 1988 y del 13 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1995.

- (iv) Según se extrae de las documentales visibles a folios 24 y s.s. de la encuadernación, la demandante se afilió al entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES el día 8 de mayo de 1996, reportando cotizaciones interrumpidas hasta el 31 de mayo de 2010 en suma de 652.16 semanas.
- (v) Surge de las documentales que reposan a folios 10 y 11 de la encuadernación, que el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES mediante Resolución N° 8340 del 29 de diciembre de 2011, negó a la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR el reconocimiento de pensión de vejez aduciendo que no acreditaba el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ni los contenidos en la Ley 797 de 2003.

#### **4.- PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:**

Examinado el escrito genitor encuentra la Sala que la demandante pretende el reconocimiento de pensión de jubilación por aportes en aplicación de los requisitos señalados por el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, cuyo aparte pertinente reza:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. (...)”*

Descendiendo al punto de inconformidad esgrimido por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, referente a que el sentenciador de primer grado para efectos del reconocimiento del derecho pensional computó a favor de la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR los períodos comprendidos entre el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

10 de junio de 1977 y el 1° de agosto de 1979 y del 1° de febrero 1980 al 7 de mayo de 1986, por haber sido estos laborados por la actora a favor de la GOBERNACIÓN DEL CESAR sin que la entidad territorial empleadora registrara aportes para ningún fondo de pensiones, considera la Sala que no erró el a quo al adoptar dicha determinación conforme se explica seguidamente.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de septiembre de 2019, radicado 64918, precisó que para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación prevista en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, es factible sumar tiempos de servicios públicos sin aportes a cajas o fondos previsionales, con las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES.

Dicha providencia reiteró lo enunciado por la misma Corporación en providencia SL4457-2014, advirtiendo que con ocasión de la declaratoria de nulidad del artículo 5° del Decreto 2709 de 1994 por parte del Consejo de Estado, se modificó la postura de la Sala adoctrinando que para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o seguridad social.

Por otra parte, puntualizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2019, radicado 56205, que si bien la Ley 100 de 1993 en el parágrafo 1° del artículo 33, así como en los literales b) y f) del artículo 13 de la misma normatividad, otorgó la posibilidad de acumular a favor del afiliado para efectos pensionales los tiempos de servicios y cotizaciones como servidores públicos remunerados, así como las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de dicha normatividad al ISS o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio, ello no implicó en modo alguno la pérdida de vigencia de la Ley 71 de 1988.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

Pues bien, el mentado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagró un régimen de transición con el fin que a la entrada en vigencia de dicha normatividad -1º de abril de 1994- fueran salvaguardadas las expectativas pensionales de las personas que se encontraban cercanas a adquirir el derecho a la pensión bajo las previsiones legales anteriores, con ocasión del tránsito normativo del sistema de seguridad social.

Señala el inciso segundo de la norma en cita:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el caso de las mujeres para ser beneficiarios del régimen de transición debían contar con más de 35 años al 1º de abril de 1994, o quince o más años de servicios cotizados.

En el caso particular observa la Sala que la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR nació el 28 de marzo de 1952 por lo que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 42 años de edad, siendo entonces beneficiaria del régimen de transición pensional y contando con la posibilidad de adquirir su pensión de vejez bajo las prerrogativas del régimen legal anterior.

Una vez esclarecido lo anterior deviene entonces el examen del cumplimiento por parte de la demandante RIZO AGUILAR de los requisitos previstos en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, esto es el cumplimiento de la edad mínima y de la densidad de tiempo de servicios exigidos por el legislador para tal fin; claro está, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de septiembre

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

de 2019, radicado 64918, señaló que los 20 años de servicios equivalen a 1028 semanas de cotización.

En lo referente a la edad, indica la norma en comento que en el caso de las mujeres estas deben acreditar el cumplimiento de 55 años; en el caso bajo estudio, en atención al registro civil de nacimiento que se halla inserto a folio 9 del plenario, se advierte que habiendo la actora nacido el 28 de marzo de 1952, arribó a la edad pensional requerida el día 28 de marzo de 2007.

Ahora, en lo que respecta al cumplimiento del requisito de aportes sufragados, se observa, del examen de los documentos obrantes en el expediente a folios 12 a 23, que la señora FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR prestó sus servicios personales a favor del DEPARTAMENTO DE CESAR por los siguientes períodos:

Del 10 de junio de 1977 al 1° de agosto de 1979, correspondientes a 782 días o 111.82 semanas de cotización.

Del 1° de febrero de 1980 al 7 de mayo de 1986, correspondientes a 2287 días o 327.04 semanas de cotización.

Por otra parte, del documento que reposa a folio 24 del expediente se colige que la afiliación de la demandante al régimen de prima media tuvo lugar el día 8 de mayo de 1986 por su entonces empleador GOBERNACIÓN DEL CESAR, encontrándose demostrado que la actora llevó a cabo cotizaciones exclusivas interrumpidas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –hoy COLPENSIONES- hasta el 31 de mayo de 2010 por un total de 652.16 semanas de cotización.

Sumados los tiempos de servicio públicos prestados a la GOBERNACIÓN DEL CESAR respecto de los cuales no se efectuaron cotizaciones, junto con los períodos de cotizados al otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se tiene que la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR cuenta con un total de 1091.02 semanas de cotización, las que superan el número mínimo de 1028 semanas exigido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para acceder al beneficio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

de pensión de jubilación por aportes en los términos del artículo 7° de la Ley 71 de 1988.

Véase entonces que tal como lo señalara el juez de primer grado la demandante RIZO AGUILAR reúne los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, dado que cumplió 55 años de edad el 28 de marzo de 2007 y acreditó un total de 1091,02 semanas equivalentes a 21.22 años de cotizaciones. El derecho pensional entonces debe ser reconocido a partir del 1° de junio de 2010 conforme lo dejó manifestado el sentenciador de primer grado, habida cuenta que la última cotización tuvo lugar el 31 de mayo del mismo año.

Para definir el monto de la primera mesada pensional, indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la mentada providencia 56205 del 30 de enero de 2019, que la misma se liquidará atendiendo las previsiones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir valorando el tiempo que le hiciera falta al afiliado para adquirir el derecho pensional a fecha 1° de abril de 1994. A esa suma se le aplica la tasa de reemplazo del 75% conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 2709 de 1994.

En ese orden, en aras de establecer el ingreso base de liquidación, es necesario determinar el tiempo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1° de abril de 1994- y la fecha del cumplimiento de la edad mínima de pensión, en el caso de la demandante le restaban 12 años, 11 mes y 27 días, equivalentes a 4744 días, para cumplir el requisito de edad y ser beneficiaria de la pensión de jubilación por aportes; por lo que al ser superior a 10 años el término comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el cumplimiento de la edad mínima de pensión, la norma aplicable en el presente evento es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor literal reza:

*“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

*para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

Los parámetros acerca de la forma como se debe llevar a cabo el cálculo del IBL- han sido establecidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia proferida en el expediente 31384 del 21 de noviembre de 2007, reiterada en providencia de la radicación 41016 del 9 de septiembre de 2015-, así:

*“(…) Dicho en otros términos, es preciso realizar dos operaciones: primero establecer cuántos días, contados desde el 1 de abril de 1994, faltaban al trabajador para reunir los requisitos y, segundo, trasponer luego esa medida o número de días a la fecha del retiro y empezar a contar hacía atrás las sumas devengadas hasta agotar dicho lapso, cuyo promedio actualizado constituiría el IBL para liquidar la pensión.*

*(…) cumple con el principio de tener en cuenta hasta la última semana cotizada para efectos de liquidar la pensión, situación que no ocurriría si llegara a entenderse que solamente sería dable contabilizar las semanas cotizadas o los ingresos devengados hasta el día de cumplimiento de todos los requisitos, lo cual implicaría evidentemente una tremenda injusticia al dejar por fuera cotizaciones efectivamente realizadas, en desmedro de los intereses del aportante, quien realizó unos pagos que no van a tener ninguna incidencia en el monto final de su pensión, solución que iría en contravía de principios básicos de la seguridad social, como aquel de que “a mayor cotización, mayor pensión”, axioma que resulta congruente - además - con otro principio propio de esta disciplina jurídica, concretamente el de la proporcionalidad. (...)”*

Para establecer el IBL se toma el salario devengado en cada mensualidad, una vez actualizado anualmente se multiplica por el número de días cotizados para cada mes y se divide por el total de días cotizados, lo cual dependerá de si se toma la totalidad del tiempo laborado o del término que hiciere falta para la adquisición del derecho pensional. Posteriormente se suman los resultados de tales ponderaciones y a dicha suma se le aplica la tasa de reemplazo que corresponda, obteniendo de esta manera el monto de la pensión.

En el caso bajo examen encuentra la Sala que el sentenciador de primer grado se limitó únicamente a declarar el reconocimiento del derecho

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

pensional en cabeza de la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR, sin llevar a cabo la cuantificación del ingreso base de liquidación y mucho menos la estimación del monto de la primera mesada pensional; por lo que se hace necesario proceder a efectuarlas con el fin de establecer el monto de la primera mesada pensional y el retroactivo a que haya lugar.

Habida cuenta que como quedó dicho a la actora le restaban más de 10 años para acceder a su derecho pensional, se hace necesario dar aplicación a las directrices que sobre este aspecto ha demarcado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia haciendo una trasposición de los 3600 días desde el 31 de mayo de 2010 hacia atrás -al ser este el último día cotizado que se reporta dentro del expediente- y cuyo conteo llega hasta el mes de junio de 1989.

Dichas operaciones aritméticas efectuadas por la Sala arrojan un ingreso base de liquidación de \$714.056,93 el cual al serle aplicada la tasa de reemplazo del 75% arroja como valor de la primera mesada pensional la suma de \$535.542,70 para el día 1° de junio de 2010. (Ver cuadro anexo N° 1).

Ahora, frente al fenómeno exceptivo de prescripción se aviene la Sala a lo decidido por el sentenciador de primer grado al no declararlo probado, pues según se enuncia en la Resolución N° 8340 de 2011, la solicitud pensional fue incoada por la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR el día 20 de abril de 2010 interrumpiendo así el término prescriptivo trienal. En relación con este, es del caso manifestar al tenor de lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de febrero de 2020, radicado 76537, que la prescripción se suspende mientras se agota la reclamación administrativa conforme lo expresa el artículo 6° del CPTSS, siempre que el afiliado decida esperar la respuesta de dichos trámites.

En el caso bajo examen, se avizora que la solicitud de reconocimiento pensional fue desatada mediante acto administrativo del 29 de diciembre de 2011 –respecto del cual se desconoce la fecha de su notificación-, sin

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
 RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
 DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

embargo se considera que a partir de dicha data comenzó a correr nuevamente para la demandante RIZO AGUILAR el término de prescripción trienal que fue interrumpido con la solicitud de reconocimiento pensional; en consecuencia, habiendo sido presentada la demanda el día 14 de julio de 2014 (ver folio 28) antes del vencimiento de tres años, conforme lo señaló el a quo, no había lugar a declarar probado el exceptivo de prescripción.

Una vez esclarecido este punto, procede la Sala a llevar a cabo la actualización de la mesada pensional reconocida a la demandante, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 –esto es según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior-. (Ver cuadro anexo N° 2).

INCREMENTO ANUAL MESADAS PENSIONALES			
MESADA AÑO ANTERIOR	VARIACION ANUAL IPC	VALOR INCREMENTO	NUEVO VALOR MESADA
AÑO 2011			
\$ 535.543	3,17	\$16.977	\$ 552.519
AÑO 2012			
\$ 552.519	3,73	\$20.609	\$ 573.128
AÑO 2013			
\$ 573.128	2,44	\$13.984	\$ 587.112
AÑO 2014			
\$ 587.112	1,94	\$11.390	\$ 598.502
AÑO 2015			
\$ 598.502	3,66	\$21.905	\$ 620.407
AÑO 2016			
\$ 620.407	6,77	\$42.002	\$ 662.409
AÑO 2017			
\$ 662.409	5,75	\$38.089	\$ 700.498
AÑO 2018			
\$ 700.498	4,09	\$28.650	\$ 729.148
AÑO 2019			
\$ 729.148	3,18	\$23.187	\$ 752.335
AÑO 2020			
\$ 752.335	3,8	\$28.589	\$ 780.924

Según se extrae del cuadro anexo, el reajuste anual de la pensión de la demandante únicamente excedió la suma del salario mínimo legal mensual vigente durante los años 2010, 2011 y 2012; de manera entonces que a partir del año 2013 hay lugar a cancelarle a la demandante FELICIA DEL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

CARMEN RIZO AGUILAR por concepto de pensión, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, es preciso señalar que la demandante RIZO AGUILAR tiene derecho al pago de 14 mesadas anuales, teniendo en cuenta que el derecho a la pensión de jubilación por aportes se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011 y es inferior a la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 6º del Acto Legislativo 01 de 2005.

En consecuencia, se adicionará la providencia recurrida ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES cancelar a la demandante FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$91.963.932) por concepto de retroactivo pensional. (Ver cuadro anexo N° 3).

Se confirma la decisión absolutoria de la pasiva respecto del reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, atendiendo a lo previsto sobre el asunto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de enero de 2019, radicado 64359, al precisar que la condena a intereses moratorios únicamente es aplicable a pensiones reconocidas bajo la Ley 100 de 1993, o por transición con base en los Acuerdos del ISS.

Colofón de lo expuesto la providencia recurrida quedará adicionada y confirmada por esta Colegiatura. Costas de esta instancia a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, habida cuenta de la falta de prosperidad del recurso de apelación.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

**PRIMERO.** - ADICIONAR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario adelantado por FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- el 30 de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, estimando el valor de la primera mesada pensional en suma de \$535.542,70 pagadera a partir del 1° de junio de 2010.

**SEGUNDO.** - Estimar el valor de las mesadas adeudadas por COLPENSIONES a FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR a fecha 30 de abril de 2020, en suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$91.963.932,00) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

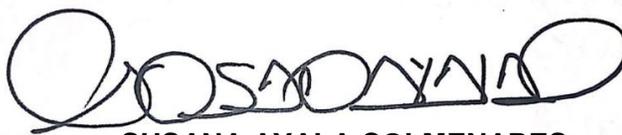
**TERCERO.** - Confirmar en lo demás la sentencia apelada. Costas de esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, habida cuenta de la falta de prosperidad del recurso de apelación. Estímense como agencias en derecho la suma de \$1.755.606. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - En firme la actuación devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

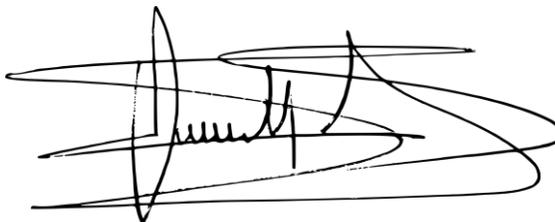
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00518-01  
DEMANDANTE: FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA



**SUSANA AYALA COLMENARES**

**MAGISTRADA PONENTE**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

**MAGISTRADO**